



Riohacha D.T.C., 23 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LALINA MIKETT AMAYA OROZCO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.189.858, actuando por medio de apoderada general KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien a su vez confiere poder especial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de representante legal de la firma de prestación de servicios jurídicos ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S., en contra de LALINA MIKETT AMAYA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.929.465, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) \$4.230.823, por el valor del capital adeudado según título valor se allega.
- b) \$494.553, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 31 de octubre de 2017 y el 2 de marzo de 2020.
- c) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 3 de marzo de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Para un valor total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.725.376,00).

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses remuneratorios, este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, no obstante, se librarán mandamientos de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas señaladas para ello.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LALINA MIKETT AMAYA OROZCO, por la siguiente suma de dinero:

- a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$4.230.823,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2017 y el 2 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma solicitada por concepto de intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual que devenga la demandada LALINA MIKETT AMAYA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.929.465, en calidad de empleada de la secretaria de Educación Municipal de Riohacha.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.346.234,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e792bbb148f89879de22524c8ad54994e776418c85ce273a8a16ad4a79a6d**

Documento generado en 23/05/2022 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**